

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 3348

COMISIONES DE INDUSTRIA Y DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Presupuestos** mínimos de protección ambiental para el desarrollo sustentable de la industria de la pasta de celulosa y del papel. **Osuna y otros.** (2.640-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Industria y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Osuna y otros sobre presupuestos mínimos para la protección ambiental, fábricas de celulosas y de papel; y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Peso y otros (expediente 3.171-D.-06) y de la señora diputada Maffei (expediente 1.319-D.-07) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION
AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO
SUSTENTABLE DE LA INDUSTRIA DE LA
PASTA DE CELULOSA Y DEL PAPEL

Artículo 1° – La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el desarrollo sustentable de la industria de la pasta de celulosa y del papel.

Art. 2° – Los objetivos de esta ley, en cuyo marco deben interpretarse sus disposiciones, son los siguientes:

- a) Garantizar la protección del ambiente, de los recursos naturales y de la salud humana;

- b) Promover el desarrollo sustentable del sector industrial de la pasta de celulosa y del papel;
- c) Minimizar los efectos negativos sobre el ambiente, a través de un enfoque integrado de prevención y control de la contaminación;
- d) Promover el uso eficiente de la energía y de los recursos naturales;
- e) Promover la adopción de criterios de responsabilidad social;
- f) Prevenir riesgos ambientales.

Art. 3° – Los responsables de establecimientos industriales destinados a la producción de pasta de celulosa o papel a instalarse con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adoptar en sus proyectos las mejores técnicas disponibles (MTD).

Se entiende por mejores técnicas disponibles (MTD) a aquellas técnicas de demostrada eficacia y capacidad práctica para alcanzar un alto nivel general de protección del ambiente.

Se entiende por mejores, la forma más efectiva de alcanzar el más alto nivel de protección ambiental.

Se entiende por técnicas, aquellas que incluyen tanto las tecnologías utilizadas como la forma en que la instalación está diseñada, construida, mantenida, operada y desmantelada.

Se entiende por disponibles, a las técnicas desarrolladas en una escala tal que permitan su aplicación en el sector en condiciones económica y técnicamente viables.

Art. 4° – Los establecimientos industriales destinados a la producción de pasta de celulosa o papel deberán utilizar las mejores técnicas disponibles (MTD), las cuales deberán satisfacer los siguientes criterios:

- a) Eliminación del uso de cloro elemental y de hipocloritos en el proceso de blanqueo;
- b) Implementación de medidas y procedimientos para disminuir los contaminantes en las emisiones gaseosas y efluentes líquidos generados, e instrumentación de sistemas de tratamiento de estas emisiones y efluentes;
- c) Implementación de medidas y procedimientos que permitan reducir el consumo de agua utilizada, priorizando la reutilización y el reciclado de las aguas residuales;
- d) Minimización de la generación de residuos, priorizando el reúso, el reciclado y la valorización de los mismos;
- e) Implementación de un sistema de gestión ambiental;
- f) Implementación de sistemas de control y monitoreo de los procesos productivos y no productivos con potencial de generar riesgos e impactos ambientales negativos;
- g) Implementación de medidas y disposiciones tendientes a reducir el consumo de energía;
- h) Implementación de medidas y sistemas en la producción que minimicen los niveles de emisión sonora;
- i) Implementación de medidas que tiendan a la disminución y sustitución del uso de sustancias químicas peligrosas;
- j) Implementación de medidas para evitar y remediar los pasivos ambientales generados.

Art. 5° – Los responsables de los establecimientos industriales destinados a la producción de pasta de celulosa o papel, a los efectos de la instalación, ampliación, modificación, cierre o reconversión, deberán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (EIA).

El estudio de impacto ambiental (EsIA) deberá contener como mínimo:

- a) Descripción del proyecto de obra o actividad a realizar: objetivos, localización, componentes, tecnología de cada uno de los procesos productivos y auxiliares, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, efluentes, emisiones, productos y etapas;
- b) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto de obra o actividad: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico en sus aspectos relevantes de los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;
- c) Impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsibles, positivos y negativos,

directos e indirectos, singulares y acumulativos, enunciando las incertidumbres asociadas a las predicciones y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto: construcción, operación y cierre;

- d) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;
- e) Plan de gestión ambiental: propuestas de medidas viables y efectivas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación;
- f) Plan de monitoreo y contingencias, de vigilancia y seguimiento de los impactos ambientales detectados, del desempeño de las acciones y de respuesta a emergencias. Cronograma;
- g) Titulares del dominio y responsables del proyecto de obra o actividad y del estudio de impacto ambiental;
- h) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas;
- i) Informe detallado sobre las técnicas que se aplicarán en el que se explicita la adecuación de las mismas a las mejores técnicas disponibles.

Art. 6° – En un plazo máximo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, los responsables de los establecimientos industriales destinados a la producción de pasta de celulosa o papel instalados deberán presentar ante la autoridad competente un informe de situación (IS) con carácter de declaración jurada, en el que deberán detallar las técnicas que utilizan, indicando si éstas se adecuan a las mejores técnicas disponibles (MTD).

La autoridad competente deberá expedirse en un plazo perentorio respecto del informe de situación presentado.

Art. 7° – En los casos en que las técnicas utilizadas en los establecimientos instalados no se adecuaran a las mejores técnicas disponibles (MTD), los responsables del establecimiento deberán en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la notificación fehaciente de la autoridad competente presentar un plan de reconversión industrial (PRI) para adecuarse a las mismas.

La autoridad competente aprobará o rechazará el informe o el plan de reconversión presentado, fundamentando su decisión. En ambos casos, podrá formular las recomendaciones que estime corresponder.

Art. 8° – El plazo máximo para completar la reconversión de las instalaciones industriales es de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La autoridad competente, mediante resolución fundada, podrá prorrogar el plazo por un máximo de dos (2) años, por única vez y siempre que compruebe un elevado grado de avance y cumplimiento en la ejecución del mismo.

Art. 9° – Todos los establecimientos industriales alcanzados por la presente ley deben adoptar sistemas de auditoría que permitan relevar en forma periódica el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas ambientales vigentes. El informe de auditoría deberá remitirse a la autoridad competente como mínimo en forma anual. La autoridad competente evaluará la confiabilidad de los datos informados y efectuará la fiscalización y control que crea conveniente a fin de mantener la habilitación.

Art. 10. – Los productos de la industria de la celulosa y el papel importados deberán provenir de establecimientos industriales que cumplan los requisitos de protección ambiental establecidos en la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer las condiciones para su importación y para certificar, previamente al trámite de importación, sobre el cumplimiento de esos requisitos.

Art. 11. – Las infracciones a la presente ley y sus normas complementarias serán reprimidas por la autoridad competente, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde cincuenta (50) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública hasta diez mil (10.000) veces ese valor;
- c) Clausura preventiva, total o parcial del establecimiento;
- d) Suspensión provisoria o definitiva en los registros de proveedores que posibiliten contratar con el Estado;
- e) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare;
- f) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda.

Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidencia. La aplicación de estas sanciones es independiente de la responsabilidad civil, ambiental o penal imputable al infractor.

Art. 12. – Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) o el organismo que

en el futuro la reemplace, la que tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer, revisar, actualizar y adecuar periódicamente las mejores técnicas disponibles conforme lo dispuesto en la presente ley. Para establecimientos instalados y a instalarse;
- b) Brindar asistencia y asesoramiento técnico a las autoridades competentes respecto de la instrumentación y aplicación efectivas de esta ley;
- c) Promover la celebración de acuerdos, a fin de orientar a las empresas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- d) Promover la adopción de sistemas de medición y evaluación sobre variables de procesos, contemplando indicadores económicos, sociales y ambientales;
- e) Proponer a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) el dictado de recomendaciones o resoluciones que resulten convenientes para lograr la aplicación efectiva de los principios y regulaciones contenidos en esta ley en el ámbito local;
- f) Promover el consumo racional del papel, la utilización de material reciclado en la elaboración de papel y la preferencia por papel elaborado con procesos menos contaminantes;
- g) Promover que la materia prima utilizada en la producción de pasta celulosa o papel provenga de bosques productivos gestionados sustentablemente;
- h) Velar por el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 13. – Los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del Plan de Reconversión de la Industria de Celulosa y Papel (Pricepa) que ejecuta la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que cuenten con la conformidad expedida por las autoridades competentes, serán considerados válidos si cumplen con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 14. – Será autoridad competente para la aplicación de la presente ley en el ámbito local, la que determine cada jurisdicción.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días, debiendo establecer las mejores técnicas disponibles.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2007.

Dante Dovená. – Miguel Bonasso. – Jorge Giorgetti. – Marta O. Maffei. – Francisco Gutiérrez. – Ana Elisa Richter. – Julián M. Obiglio. – Graciela

Gutiérrez. – Hugo A. Acuña. – Alberto Beccani. – Lia F. Bianco. – Marcela Bianchi Silvestre. – Juan Bonacorsi. – Luis G. Borsani. – Luis Cigogna. – Roberto R. Costa. – Patricia Fadel. – Paulina Fiol. – Susana García. – Juan C. Gioja. – Roddy Ingram. – Gustavo Marconato. – Juliana Marino. – Mabel Müller. – Graciela Olmos. – Blanca Osuna. – Eduardo Pastoriza. – Hugo Perié. – Stella M. Peso. – Carlos Raimundi. – Graciela Rosso. – Mario Santander. – Carlos Snopek. – Juan Sylvestre Begnis. – Aníbal Stella. – Enrique Thomas. – Mariano West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Osuna y otros, y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Maffei y otros y el proyecto de ley de los señores diputados Peso y otros, han creído conveniente la aprobación del mismo por entender que la iniciativa se ajusta adecuadamente a las características que facilitan el tratamiento legislativo de la cuestión, sin perjuicio de continuar la consideración y análisis de las demás iniciativas referidas al tema.

Dante Dovená.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA ELIMINACION DE LA EMISION DE DIOXINAS Y FURANOS EN LAS PLANTAS DE FABRICACION DE CELULOSA Y DE PAPEL

Artículo 1° – La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la eliminación de la emisión de dibenzoparadióxinas (PCDD) y dibenzofuranos policlorados (PCDF) en las plantas de fabricación de celulosa y de papel.

Art. 2° – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se autorizará la instalación de plantas de fabricación de celulosa y de papel ni la ampliación de las existentes si sus procesos y tecnologías ocasionan la emisión de dioxinas o furanos, ya sea en las emisiones finales o en los procesos intermedios, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, aprobado por la ley 26.011.

Art. 3° – Las plantas de fabricación de celulosa y de papel deben utilizar las mejores técnicas disponi-

bles y las mejores prácticas ambientales teniendo en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las emisiones incluidas en el Anexo C del Convenio de Estocolmo. Se entiende por mejores técnicas disponibles al estadio más eficaz y de avanzada en el desarrollo de actividades y sus métodos de operación con técnicas específicas destinadas a evitar y, cuando no sea viable, reducir las emisiones de los productos químicos citados en dicho anexo y sus efectos en el medio ambiente en su conjunto. Por mejores prácticas ambientales se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental.

Art. 4° – Las emisiones producidas durante la fabricación de celulosa y de papel no deben registrar ninguna concentración medible de dibenzoparadióxinas (PCDD) o dibenzofuranos policlorados (PCDF) de acuerdo con el mejor estado del arte de las metodologías de medición reconocidas a nivel internacional.

Art. 5° – La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) o el máximo organismo a nivel ambiental que la sustituya es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 6° – Cada planta de fabricación de celulosa y de papel existente debe presentar a la autoridad de aplicación un programa integral de eliminación de la eventual emisión de dioxinas y furanos en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La autoridad de aplicación debe expedirse sobre la viabilidad del mismo en un plazo de sesenta (60) días.

Art. 7° – El programa integral de eliminación debe cumplirse en un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 8° – La autoridad de aplicación, con la asistencia del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) como autoridad de metrología, debe efectuar en cada planta mediciones sistemáticas de las principales emisiones y fuentes responsables de contaminantes orgánicos persistentes (COP) a la atmósfera, efluentes líquidos y residuos sólidos.

Art. 9° – Las infracciones a la presente ley serán reprimidas por la autoridad de aplicación previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde 100 (cien) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional hasta 100.000 (cien mil) veces ese valor;
- c) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días;
- d) Suspensión de hasta cinco años en los registros de proveedores que posibiliten contratar con el Estado;

e) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidencia.

La aplicación de estas sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

Art. 10. – Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes necesarios en los presupuestos de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y del Instituto Nacional de Tecnología Industrial a los efectos de posibilitar la capacitación de su personal y la adquisición del equipamiento necesario para efectuar las mediciones ordenadas en la presente ley.

Art. 11. – La autoridad de aplicación debe coordinar con las autoridades locales con competencia ambiental en el ámbito del Consejo Federal del Medio Ambiente la aplicación de la presente ley.

Art. 12. – Las empresas cuyo programa integral de eliminación de emisiones implique la reconversión de sus instalaciones están comprendidas en las disposiciones de la ley 25.924.

Art. 13. – La presente ley debe ser reglamentada en un plazo de sesenta (60) días.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blanca I. Osuna. – Dante Dovená. – Juan M. Irrazábal. – Mercedes Marcó del Pont. – José R. Mongeló. – Carlos J. Moreno. – Hugo Perié. – Agustín Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Mariano West.